CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

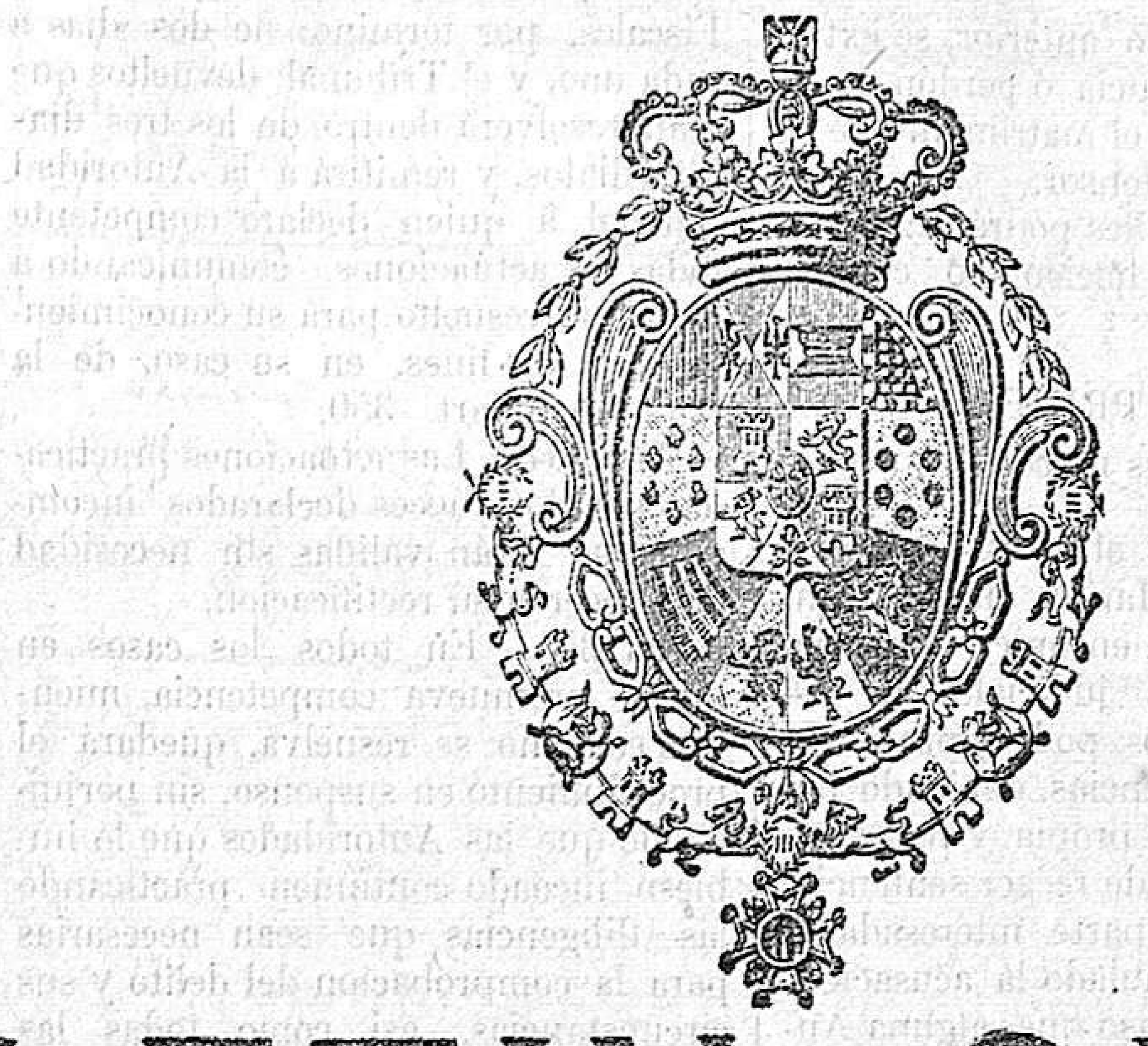
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 290

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Continuacion (1)

Seccion tercera

De otras faltas graves

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspension de empleo:

1.º El Oficial que abandone su destino ó punto de residencia, no estando comprendido en el núm. 3.º del artículo 285.

2.º El militar que quebrante la prision preventiva ó arresto.

3.º Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona.

4.º Que asista á manifestaciones políticas por primera vez, ó por primera vez tambien acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se consideran para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las Autoridades militares y superiores jerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos cuerpos del Ejército, ó que promuevan disgusto ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La omision de opiniones sobre actos del Monarca, del Gobierno y de las autoridades y Jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados á las Cortes, y en general sobre materias cuya resolucion corresponda á los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta, y cuantas manifestaciones puedan considerarse comprendidas en el núm. 1.º del art. 231.

5.º Que siendo Oficial contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que por tercera vez pernocte fuera del cuartel, se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de municion cuyo valor no exceda de cinco pesetas, será destinado á un cuerpo de disciplina.

La misma correccion se impondrá al que se embriague por segunda vez estando de servicio.

6.º Que por negligencia extravie sumarias, documento ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa sea culpable de la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

7.º Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

8.º Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se escuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 330. Será castigado con suspension de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina el militar que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los Oficiales ó especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demas asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinacion con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesion armada, y no arresta los culpables ó no dé cuenta á sus superiores.

Art. 331. El Oficial que admita dádivas en consideración á sus servicios, será castigado con arresto ó suspensión de empleo.

Art. 332. Incurrirá en arresto militar.

1.º El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallan en esta última situación por haberse redimido ó sustituido ó por resultar excedente de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar.

2.º El individuo de las mismas clases de tropa que reciba órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones.

Extinguida la pena, ingresará en la reserva, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el de servicio activo; y si en esta situación fuere llamado á las armas, con arreglo á la ley, será destinado á las funciones de su ministerio.

Art. 333. El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá: siendo Oficial, en suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa en destino á un cuerpo de disciplina, á no constituir el hecho delito.

Art. 334. Será castigado con arresto militar.

1.º El militar que de palabra ú obra maltrate alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito, ó que exija en la misma, alguna cosa á que no tenga derecho.

2.º Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, ponga mano á las armas para ofender á otro.

3.º Que al cumplir una orden ó consigna maltrate de obra alguna persona, sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delito.

4.º Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos.

5.º Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa.

6.º El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios.

7.º El centinela que se halle dormido no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

8.º El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de 5 pesetas y no pasa de 50.

9.º El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda no estando tal manifestación debidamente autorizada.

10 El militar que constituído en autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de Justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército.

CAPITULO III

Faltas leves

Art. 335. Son faltas leves las de aseo personal. descuido en la conservacion del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos: inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el regimen interior de los cuerpos cantones ó campamentos, manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio: omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior. la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas ó efectos de munición; cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á cons-

(1) Véase el número anterior

tituir otra falta ó delito, promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos: contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido ó infraccion de un deber militar, infieran perjuicio al buen regimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben de dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.

Art. 336. El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez reprension, y por la segunda dos meses de arresto.

Art. 337. El individuo de las clases de tropa que pernocte por primera vez fuera del cuartel, será castigado con un mes de arresto y con dos meses la segunda.

El que se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enagene prendas ó efectos de municion, cuyo valor no exceda de 5 pesetas, incurrirá en las mismas correcciones señaladas en el párrafo anterior.

El que se embriague estando de servicio, será castigado con dos meses de arresto la primera vez.

Art. 338. Las faltas leves no castigadas expresamente en esta ley, serán corregidas segun el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujecion á las reglas generales aplicables en cada caso.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 339. El militar que por cuarta vez cometa falta leve castigada con arresto, será juzgado como culpable de falta grave, imponiéndosele seis meses de aquel correctivo en todos los casos en que incurra en la cuarta, salvo cuando la segunda ó la tercera constituyan por sí sola falta grave ó delito.

La segunda y tercera falta grave no castigadas cómo tales expresamente en esta ley, serán corregidas con una agravacion prudencial del castigo impuesto á la anterior.

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 340. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 341. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 342. Todos los dias, incluso los feriados son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 343. En los juicios militares se procederá de oficio y no se admitirá la de accion privada.

Art. 344. En los delitos de violacion, y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de padres, maridos, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el Regidor síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Art. 345. La accion penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 346. Sólo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo por iniciativa propia y por excitación fiscal antes de recaer sentencia, ó á petición de la parte interesada si no se hubiese formulado la acusacion.

Art. 347. En caso que alguna Autoridad judicial de Guerra y Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinacion que corresponda.

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiese seguido á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 350. La sustanciacion de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que considere competente requerirá de inhibicion, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, sino obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordase la inhibicion, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposicion las personas de los procesados.

4.ª Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél, dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.ª El requirente, si no accediere á su pretension, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insistiese en la competencia ó se aparta de ella

6.ª Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar, requirente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Teniente Auditor del Ejército ó distrito en funciones fiscales, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 351. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 352. No llegando á un acuerdo las autoridades de Guerra ó de Marina que sostengan cuestion de competencia, la someterán al Consejo Supremo con remision de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 353. Recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasarán á informe de los Fiscales, por término de dos dias á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres dias inmediatos, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento, y á los fines, en su caso, de la regla 3.ª del art. 350.

Art. 354. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su rectificacion.

Art. 355. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras esta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobacion del delito y sus circunstancias, asi como todas las demas que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 356. Las providencias del Tribunal á que se refiere el último párrafo del art. 23 son inapelables. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el art. 353.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Las competencias que entablen contra los Tribunales las Autoridades administrativas de Guerra se sustanciarán con arreglo á las leyes y reglamentos dictados al efecto (1).

TÍTULO II

DE LAS RECUSACIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 358. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusacion resueltos por el Consejo Supremo, cuando se hallen las actuaciones en el mismo, ó en otro caso por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquellas pendan.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciacion de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, corresponde á la local que haya ordenado la reunion del Consejo.

Art. 360. Todo el que llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exencion ó excusa, segun los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admision del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciacion de las recusaciones.

Art. 361. El Presidente, Consejeros y Fiscales del Supremo, la Autoridad judicial y los Fiscales de causas se inhibirán sin más que consignar la excepcion que les comprenda.

(Continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del confinado fugado el 16 del actual del penal de Tarragona Tomás Manzanillo Inaez, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Tomás Manzanillo Inaez

Estatura cinco pies y una pulgada.
Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Ojos pardos.
Nariz y boca y cara regulares.
Barba cerrada.
Color sano.
Pecoso de viruelas.

Orense 18 de Octubre de 1890.

El Gobernador interino

AULERIO FERRER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho Civil, Canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia:

Hago saber, que el señor Gobernador en providencia de nueve de Septiembre último se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de don George Broun y don Alfredo Forrest en la que solicitaba el registro de diez pertenencias de alubion de estaño, que con el título de *Jessie* han descubierto en el parage Vales, término de Doade, Ayuntamiento de Beariz, que linda Norte terreno franco, Sur la mina Irlanda, Este terreno franco, y Oeste la mina Inglaterra; verificando la designacion del modo siguiente:

Se tomará por punto de partida la primera estaca de la mina Irlanda. A partir de este y en direccion Oeste se medirán veinte metros y se fijará la primera estaca en el lado Este de la mina Inglaterra; desde esta y en rumbo Norte se medirán cien metros y se fijará la segunda estaca; desde esta y en direccion Este se medirán mil metros y se fijará la tercera estaca; y de esta y en rumbo Sur se medirán cien metros y se fijará la cuarta en el lado Norte de la mina Irlanda, y desde esta y en rumbo Oeste se medirán nuevecientos ochenta metros, yéndo á concurrir al punto de partida y cerrando el perímetro de diez hectáreas anteriormente solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense dieciocho de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Jefe de la Seccion.—Julio C. Patiño.

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN DE APROVECHAMIENTOS *para el año forestal de 1890 á 1891, relativo á los montes públicos incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número del monte en el catálogo	Cabida aforada — Hectáreas	Parte poblada — Hectáreas	Método de beneficio	Turno — Años	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada — Hectáreas	PRODUCTOS LEÑOSOS: Maderas: Número de árboles	Maderas: Metros cúbicos	Leñas gruesas — Estorios	Ramajes — Estorios	Tasación de los productos primarios — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectars	Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrio	Caballar	Estacion	Tasasión de los pastos — Pesetas	RAMON: Especie	Cantidad — Estorios	Tasación — Pesetas	BROZAS: Especie	Cantidad — Estorios	Tasación — Pesetas	CULTIVOS: Siembras: Extensión — Hect.s	Especie	Gastos — Pesetas	Plantaciones: Extensión — Hects.	Especie	Gastos — Pesetas	Resúmen de la tasacion — Pesetas
1	2	2	M. bajo	20	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
2	1	1	id. alto	idem	III	1	”	”	”	60	30	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	30
3	1	1	idem	idem	II	1	30	”	24	”	20	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	20
4	1	1	idem	idem	II	1	10	”	9	”	10	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	10
5	1	1	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
6	1	1	id. bajo	idem	”	”	”	”	”	”	”	1	”	”	”	”	”	20	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	20
7	1	1	idem	idem	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
8	1	1	idem	12	”	1	”	”	”	24	24	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	24
9	1	1	idem	idem	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
10	1	1	id. alto	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
11	1	1	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
12	1	1	id. bajo	idem	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
13	1	1	idem	idem	”	1	”	”	40	20	40	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	40
14	1	1	id. alto	idem	IV	1	”	”	”	30	24	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	24
15	1	1	idem	idem	II	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
16	1	1	idem	idem	II	”	20	”	15	”	15	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	15
17	1	1	idem	idem	II	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
18	1	1	idem	idem	II	1	10	”	8	12	26	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	26
19	1	1	idem	idem	II	1	6	”	5	20	30	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	30
20	1	1	idem	idem	II	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
21	1	1	idem	idem	II	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
22	1	1	idem	idem	II	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
23	1	1	idem	idem	III	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
24	12	12	idem	idem	IV	”	12	”	”	12	18	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	18
25	12	12	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
26	12	12	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
27	12	12	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
28	2	2	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
29	4	4	idem	idem	III	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
30	3	3	idem	idem	IV	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
31	Bande, Canudo y Riego la Pala								100	300	450	301	200	400	200	50	”	460	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	910
SUMA									201	478	687	301	200	400	200	50	”	480	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	1.167

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Declarado cesante don Juan Ramon Florez, Oficial de cuarta clase, Inspector de Hacienda, que prestaba sus servicios en el partido de esta capital, ha sido nombrado en su reemplazo, por Real orden de 2 del que rige, don Zoilo Pardo Perez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y con objeto de que las respectivas autoridades locales, se sirvan facilitar los auxilios necesarios que reclame el enunciado funcionario para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de investigacion de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Orense 14 de Octubre de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino

AYUNTAMIENTOS

Cea

Habiendo desaparecido del hogar doméstico el dia 12 del actual, Josefa Vazquez Garcia, vecina de esta villa segun parte presentado ayer ante el que suscribe, por el esposo de aquella Agustin Perez, ruego á las autoridades asi civiles como militares, procedan á la busca y captura de la misma; poniéndola, caso de ser habida, á mi disposicion, para los efectos consiguientes.

Señas de la Josefa Vazquez Garcia.

Edad 32 años.
Estatura baja.
Color trigüeño.
Pelo Castaño.
Ojos al pelo.
Nariz aguileña.

Viste

Muradana, va sin chaquata y descalza revelando en la conversacion marcada falta de coherencia en las ideas.

Cea Octubre 17 de 1890.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

D. Aureliano Funes, Juez de instruccion de Ribadavia

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al desconocido que en la noche del 18 al 19 de Agosto último, corrió aceleradamente por el camino general que partiendo de Ribadavia, Barroso Alén, conduce al Iglesario San Justo y otros puntos del término municipal de Abion, y al que vieron los testigos José Prado Blanco y Teófilo Durán cuyas señas á continuacion se expresan, á fin de que en el término de diez dias contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en el *Botetin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* se presente á prestar declaracion en causa que instruye sobre asesinato de don Ventura Laurido y de su hija Anunciacion, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Ribadavia Octubre 16 de 1890.—Aureliano Funes.—Evaristo Abraldes·

Señas

Estatura regular, vestía chaqueta, pantalon y chaleco negro, sombrero de copa baja y ala ancha y zapatos.

———

D. Aureliano Funes Yagüez, Juez de instruccion de Ribadavia

Por esta requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Antonio Soto Gonzalez, soltero, labrador y vecino de Beade y actualmente en ignorado paradero: tiene la estatura de un metro 540 milimetros; las pupilas azules y el pelo negro; no tiene cicatrices ni barba y su color es moreno: viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela oscura, usa gorra y gasta borceguíes; para que dentro de diez dias siguientes al en que sea inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar indagatoria, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le pará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo acordé por providencia de ayer dictada en sumario que instruyo contra el mismo por lesiones.

Á la vez encargo á todas las autoridades procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las debidas precauciones en la carcel pública de esta villa.

Ribadavia Octubre 10 de 1890.—Aureliano Funes.—Modestro Martinez.

———

MUNICIPALES

D. José Porras Menendez, Abogado de los tribunales y Juez municipal de la villa de Celanova.

Hago público: que para pago de doscientas trece pesetas y setenta y cinco céntimos que Benigno Rodriguez Vazquez de esta villa adeuda á su convecino camilo Alen y las costas del juicio y ejecucion de sentencia se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.º Una casa compuesta de alto y bajo señalada con el número 73, sita en la calle de la Princesa de esta villa; linda al Norte, la de Cándida Estevez Durán, que es la del lado izquierdo entrando, derecha la de Manuel Fernandez Ferrán y trasera huerta del demandado Benigno Rodriguez, y frontis la indicada calle: ocupa una superficie de ochenta y cuatro metros cuadrados con inclusion de la cuadra, cuarto bajo y rosío de la misma que dice al Este: su valor doscientas senta pesetas.

2.º Un poco terreno destinado á huerta, contiguo á la casa, de veintiuna centiáreas de estension; linda Este callejón y muro; Sur huerta de Manuel Fernandez Ferrón; Oeste, con la casa anterior y Norte, con muro: valor treinta pesetas

Y se anuncia su venta sin suplir previamente los títulos de pertenencia, señalándose para el remate las doce de la mañana del día ocho del entrante Noviembro en esta Sala de Audiencia.

Dado en Celanova á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Porras Nenendez.—Ante mí, Camilo Mosquera de Novoa, Secretario

———

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.